

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-249/2010

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil diez.
VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la “RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CG/PE/009/2010 INTEGRADO EN VIRTUD DE LA PRESENTACION DE QUEJAS POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE DICHO ORGANO ELECTORAL”, aprobada el veintinueve de julio de dos mil diez, bajo la clave CG-R-108/10, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

SUP-JRC-249/2010

a) El cuatro de julio de dos mil diez tuvo verificativo la jornada electoral local en el Estado de Aguascalientes, a efecto de elegir gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

b) El veintinueve de julio de dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó ante dicha instancia administrativa queja formal en contra de los CC. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez, del Partido Revolucionario Institucional, y de quien resultara responsable, con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Dicha queja dio lugar al procedimiento especial sancionador identificado con la clave CG/PE/009/2010.

c) El veintinueve de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió la resolución identificada con la clave CG-R-108/10, mediante la cual declaró infundada la queja de mérito.

Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de agosto de de dos mil diez, David Angeles Castañeda, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, promovió ante ese instituto el presente juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el inciso c) del apartado anterior.

Tercero. Trámite y sustanciación. El cinco de agosto de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio número IEE/ST/3402/2010, de cuatro de agosto del mismo año, por el cual, el Secretario Técnico del Consejo General del

SUP-JRC-249/2010

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes remitió el escrito inicial de demanda de juicio de revisión constitucional electoral y el informe circunstanciado de ley. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-249/2010 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; asimismo, se recibió vía mensajería el escrito correspondiente a la comparecencia de tercero interesado en el presente asunto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

¹ Tesis S3COJ01/99, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 184 a 186.

Lo anterior en virtud de que, en el caso particular, se estima necesario resolver si es procedente el presente medio de impugnación o, en su defecto, resulta necesario su reencauzamiento al tribunal electoral local para ser conocido y resuelto como recurso de apelación previsto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional federal considera que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor no agotó las instancias previas establecidas en la normativa aplicable para combatir el acto de que se duele, por las cuales este último pudo haber sido modificado, revocado o anulado.

En efecto, en la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ordena, en lo conducente, lo siguiente:

...

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, ...

...

Artículo 86

SUP-JRC-249/2010

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

...

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

...

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

...

Así, tanto en el capítulo alusivo a las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación, como en el capítulo referente a las reglas particulares del juicio de revisión constitucional electoral, se ordena como requisito de procedencia que, antes de acudir a tal juicio, se deberán agotar las instancias previas establecidas en las leyes respectivas para combatir los actos cuestionados, por las cuales, se pudieron haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, cabe señalar que el mencionado requisito de procedencia, en tanto exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA

SUP-JRC-249/2010

FRACCION IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.²

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando en la ley se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Las impugnaciones contra actos o resoluciones de las autoridades administrativas electorales estatales no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio de revisión constitucional electoral, pues es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la ley electoral local y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia estatal precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

En el caso bajo estudio, el impetrante no ha agotado las instancias previas establecidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, se desprende que el Partido Acción Nacional impugna centralmente el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de veintinueve de julio de dos mil diez, por el cual declaró infundada la queja presentada por dicho instituto político en contra de Carlos Lozano de la Torre, de Lorena Martínez Rodríguez, del Partido Revolucionario Institucional, y de quien resultara responsable.

² Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 358 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, existe en dicha entidad federativa un sistema de justicia electoral encomendado a un tribunal que es órgano especializado del Poder Judicial del Estado, cuyos objetivos consisten, esencialmente, en que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad y en alcanzar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

A su vez, en el citado código electoral local se establece, en lo conducente, lo siguiente:

...

Artículo 2°.- La aplicación de este Código, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde a:

V. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

...

Artículo 3°.- Para efectos de este Código se entiende por:

...

IV. Tribunal: al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;

...

Artículo 396.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

...

II. Contra los actos y resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad, y

...

Artículo 362.- Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

SUP-JRC-249/2010

...

Artículo 363.- Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes: ...

...

Artículo 398.- Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación, serán resueltos por el Tribunal, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se admitan.

...

Del contenido de los preceptos transcritos se corrobora que, antes de acudir al presente juicio de revisión constitucional electoral, el impetrante contaba con una instancia local eficaz que, de asistirle la razón, podría satisfacer plenamente su pretensión, consistente en que se revoque el acto impugnado.

Asimismo, de lo previsto en los artículos precisados (en las respectivas esferas normativas constitucional y ordinaria estatales), esta Sala Superior desprende que la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver, en el presente caso, del correspondiente recurso de apelación, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

No obsta a lo anterior, que en el artículo 359 del citado código electoral local se señale que el recurso de apelación es integrante del sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, pues en el mismo precepto legal se prevé que

ello será conforme a los tiempos establecidos en ese mismo código.

Si la resolución impugnada fue dictada el veintinueve de julio del año en curso, es decir, después de la jornada electoral pero antes de que concluya el citado proceso electoral local, ello no implica, como aduce el actor, que sea improcedente el indicado medio de impugnación local, puesto que tal interpretación resultaría restrictiva del derecho constitucional de contar con una instancia local ante la cual poder plantear su impugnación, generando la inobservancia del indicado requisito de procedencia consistente en agotar, antes de acudir a la presente instancia especial y extraordinaria, los medios de impugnación ordinarios que resulten pertinentes para, de asistir la razón al impetrante, modificar o revocar el acto controvertido.

De una interpretación sistemática y funcional del indicado precepto legal, en relación con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los preceptos legales atinentes del propio ordenamiento legal transcritos con antelación, se advierte que no existe justificación lógica o jurídica para limitar la procedencia del recurso de apelación una vez celebrada la jornada electoral, a diferencia del caso del recurso de inconformidad, respecto del cual, una vez celebrada ésta, es factible la interposición del diverso recurso de nulidad.

Ninguna disposición de la normativa electoral local prevé cómo podrían ser impugnados aquellos actos emitidos por la autoridad administrativa electoral dictados con posterioridad a la jornada electoral que no guarden relación con el proceso electoral.

SUP-JRC-249/2010

En consecuencia, a efecto de dar sentido y congruencia al sistema de medios de impugnación en esa entidad federativa, se debe considerar que si bien la porción normativa del referido artículo 359 constriñe tanto al recurso de inconformidad como al de apelación a determinada temporalidad, dicha restricción aplica sólo respecto al primero de ellos.

Si se considera que en el diverso artículo 358 se prevé expresamente que los medios de impugnación regulados en ese código tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad, una interpretación como la propuesta por el actor contravendría tal finalidad, al excluirse aquellos actos ocurridos con posterioridad a la jornada electoral.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que la correcta interpretación de los dispositivos citados lleva a concluir que el recurso de apelación resulta procedente para controvertir los actos o resoluciones de la autoridad electoral administrativa que no guarden relación con resultados electorales, incluso, aún después de ocurrida la jornada electoral, pues sólo así se garantiza que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad.

La indicada interpretación se fortalece incluso con el argumento expresado por el enjuiciante en el sentido de que el acto reclamado guarda relación con la nulidad de la elección promovida ante el tribunal electoral local, pues con tal determinación se propicia que dicha autoridad jurisdiccional local cuente con los elementos necesarios al resolver la mencionada impugnación de la elección.

En consecuencia, ante la falta de previo agotamiento de la indicada instancia local, resulta improcedente el juicio que se resuelve.

TERCERO. Reencauzamiento.

No obstante la actualización de la citada causa de improcedencia, no ha lugar a decretar el desechamiento de plano del escrito de demanda, sino su envío a la instancia jurisdiccional local correspondiente, es decir, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para que, de reunirse los requisitos de procedencia atinentes, sustancie y resuelva el presente asunto como recurso de apelación.

Al respecto, en adición a lo expuesto en el considerando anterior, resultan aplicables los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional federal en las tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97 y S3ELJ12/2004, de rubros “MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y “MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVES DE LA VIA IDONEA”, respectivamente.³

Es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación para que éste sea del conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional estatal competente, además de dar pleno reconocimiento y eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios de impugnación locales), se fortalece el sistema federal, al preservar y hacer realidad,

³ Consultables en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 171 a 174.

SUP-JRC-249/2010

mediante el planteamiento, desahogo y solución de sus medios de impugnación, la oportunidad de resolución local de conflictos electorales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACION QUE PERMITA UNA VIA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”.⁴

Lo anterior, sin perjuicio de que la indicada autoridad jurisdiccional electoral local que conozca del aludido medio de impugnación se pronuncie, en su oportunidad y en la esfera de sus atribuciones, sobre la acreditación o no de los requisitos de procedencia atinentes al recurso de apelación objeto de reconducción.

Por todo lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, debe remitirse el escrito de demanda y anexos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para que este último, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca de su trámite, sustanciación y resolución.

Por lo expuesto y fundado se

⁴ Tesis S3EL106/2001, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Tesis Relevantes, páginas 695-697.

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la “RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CG/PE/009/2010 INTEGRADO EN VIRTUD DE LA PRESENTACION DE QUEJAS POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE DICHO ORGANO ELECTORAL”, aprobada el veintinueve de julio de dos mil diez con la clave CG-R-108/10.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda presentada para que se sustancie como recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 396, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. En consecuencia, previas las anotaciones que correspondan, remítase el escrito de demanda y constancias del expediente de mérito al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para que, en términos de lo indicado en los considerandos segundo y tercero de este Acuerdo, de satisfacer los requisitos de procedencia atinentes, proceda a su trámite, sustanciación y resolución.

Notifíquese por correo certificado al actor (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal), y al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que señala en su escrito de comparecencia; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente Acuerdo, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como con las constancias

SUP-JRC-249/2010

originales del expediente al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSE ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN